



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de enero de 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00887-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : DIANA MILENA BASTO CARVAJAL
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
AUTO NÚMERO : AI-5-01-05-2020

I. ASUNTO.

DIANA MILENA BASTO CARVAJAL, quien actúa en nombre propio, ha promovido medio de control POPULAR en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ y LA CONSTRUCTORA CARVAJAL SAS, con el fin que se protejan los derechos colectivos relacionados en los literales l), m) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.”

De las normas arriba transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el Juez.

De conformidad con lo anterior, en el expediente no reposa la solicitud o solicitudes elevadas por la accionante a las entidades demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ y LA CONSTRUCTORA CARVAJAL SAS, con el fin que se protejan los derechos invocados,

por lo que no puede entenderse como acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establecen los artículos 144 y 162 del CPACA, aunado al hecho que con la demanda no se aportaron medio de pruebas suficientes que permitan concluir que en el presente caso, se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable, que le permita acudir a la administración de justicia sin el lleno de los requisitos previos para demandar, como lo es, la petición ante la entidad accionada.

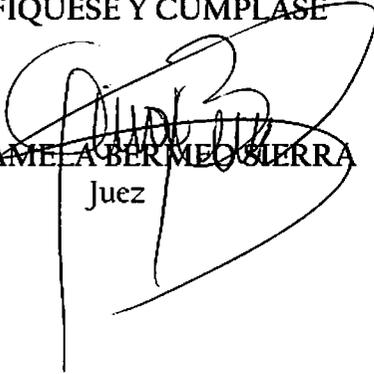
Así las cosas, es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quienes, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se les concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción presentada bajo el **MEDIO DE CONTROL POPULAR** por la señora **DIANA MILENA BASTO CARVAJAL**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ** y **LA CONSTRUCTORA CARVAJAL SAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

16 ENE 2020

EXPEDIENTE: 18-001-33-33-004-2017-00235-00
DEMANDANTE: YUBIS LEYDI ORTIZ TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO A.S. No. 02-01-02-20

Con el fin de dar impulso al proceso y dado que se encuentran pendiente por recaudar pruebas testimoniales, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA a través de los medios tecnológicos – videoconferencia, atendiendo que los testigos se encuentran domiciliados en ciudades diferente a Florencia-Caquetá, según las certificaciones expedidas por el Responsable de Pruebas de Defensa Judicial de la Policía Nacional, vistas a folio 104 y 106 c.l, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el día 28 de enero de 2020, y hora 4:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, y recepcionar el testimonio del señor ELKIN HORACIO LOPEZ SUCERQUIA, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia. Para lo cual deberá asistir a la calle 42 No. 48-55 Edificio Atlas - Juzgados Administrativos - Piso 1 Oficina de apoyo judicial en la ciudad de Medellín – Antioquia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha el día 17 de marzo de 2020, y hora 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, y recepcionar el testimonio del señor JORGE ADRIAN GALVEZ RESTREPO, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia. Para lo cual deberá asistir a la calle 41 entre carrera 7 y 8 Palacio de Justicia torre B Piso 5 Sala de audiencias No. 2 en la ciudad de Pereira-Risaralda.

TERCERO: SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 16 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00113-00
DEMANDANTE: JAILER ALEXANDER ESPITIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO: A.I. 23-04-393-17

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta en la audiencia de pruebas celebrada el 17/10/2019, como quiera que dejó vencer el término de 3 días, sin que lograra justificar la inasistencia del señor EVERT MONTAÑO RODRÍGUEZ a la audiencia de pruebas en calidad de testigo, encontrando de esta manera viable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., tendiendo como desistida la misma y dado que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, no habrá condena en costas y en consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la prueba testimonial del señor EVERT MONTAÑO RODRÍGUEZ, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A y lo arriba expuesto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el oficio No. 20193061851901 del 23/09/2019, con sus dos anexos, expedido por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, relacionado con la constancia de tiempo de servicio, el certificado de haberes y la unidad a la que pertenecía el SLP ® JOSÉ FAVIAN PAREDES, obrante a folio 178 a 180 del cuaderno principal l.

TERCERO: FIJAR como fecha el día 17 de abril de 2020 a las 2:30 pm, para llevar a cabo CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

En relación con los testimonios faltantes, éstos serán recaudado a través de los medios tecnológicos - videoconferencia, atendiendo que a la fecha no ha sido posible diligenciar los despachos comisorios expedidos en Piedecuesta -Santander y Tierra Alta Córdoba, como quiera que éstos cambiaron de ciudad de residencia, según el memorial allegado el 28/10/2019 por la parte actora visto a folio 181 c.l, razón por la cual, los testigos deberán asistir a las siguientes direcciones:

Table with 3 columns: Testigos, Ciudades, Dirección. Rows include Juan Gabriel Ramón Martínez (Buga -Valle) and Joel Machado de la Rosa (Puerto Rico - Caquetá).

SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

1 Fl. 169-171 C.1

2 *ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TACITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

CONJUEZ

Florencia, 16 FNE 2020

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00814-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: PAOLA ANDREA GUARÍN OME Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO N° 01-01-01-2020.

CONJUEZ: Dr. **FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO.**

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Analizada en su integridad por parte del Despacho se observa que reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIRLA.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **PAOLA ANDREA GUARÍN OME Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: **ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma

inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **WILMER GIOVANNI TORRES MÁRQUEZ** quien actúa en calidad de apoderado principal, así como también, al doctor **DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA** como abogado sustituto de los accionante en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjunto. (fl. 26-76 C.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO

Conjuez